

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 1.º de Agosto de 1878.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar a efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados, pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia: y

Considerando que debe procurarse que no se irrogue perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan a todos los censos sujetos en cualquier concepto a las leyes desamortizadoras:

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redencion al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que sólo han de abonar una anualidad los que rediman a plazos, es inútil toda indagacion y prueba, porahora, respecto a los réditos que se adeuden por los redimidos, lo cual facilita extraordinariamente la resolusion de sus solicitudes:

Considerando que es tambien expedito el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que sólo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que deseen redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto antes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é interin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes económicos admitirán desde luégo, con arreglo a la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos a las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.ª Para llevarlas a efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, a los tipos que correspon-

da, segun el art. 1.º de la ley, haciendo conocer su resultado a los redimidos para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.ª Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo a la ley deben satisfacer los que redimen.

4.ª Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las redenciones que se soliciten a virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redencion se pide al contado ó a plazos; sexto, el importe de la capitalizacion; sétimo, el día en que se pagó la redencion ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.ª Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.ª Si los censos que se pretendan redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.ª Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas a la desamortizacion, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará a recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.ª Los Jefes económicos remitirán mensualmente a la Direccion de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y a plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 111.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Publique V. S. Boletín oficial que del 8 al 14 habrá conferencia teórico-práctica en Madrid, por el

Sr. Graells, delegado especial del Gobierno para dirigir trabajos conforme ley, por si algunos propietarios desean asistir para conocer caracteres de la plaga (phylloxera vastatrix). Haga V. S. una excitacion patriótica en este sentido. Es de gran interés la enseñanza que se ofrece.»

En su virtud, y siendo tan necesario conocer los medios que tiendan a extinguir la terrible plaga que tantos daños causa en los viñedos, creo inútil encarecer a los propietarios viticultores la conveniencia de que asistan a la conferencia que con tal objeto se anuncia, pues en ella obtendrán datos que en su día podrán serles provechosos, y que indudablemente han de redundar en beneficio de sus propios intereses, hoy amenazados por la aparicion de tan perjudicial insecto en algunas provincias de la Peninsula, que si bien algo distantes de ésta, pudiera desarrollarse en términos que sus fatales resultados se dajaran aquí sentir.

Soria, 4 de Agosto de 1878.  
El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Beneficencia.—Circular.

Entre los acuerdos adoptados por la Exema. Diputacion provincial en sesion de 9 de Enero del corriente año para solemnizar el régio enlace, figura la creacion de una sala de asilo para niñas durante el día en el Hospital de Santa Isabel de esta ciudad, pero independiente al propio tiempo del mismo. Ejecutadas las obras necesarias al efecto, sin gravamen alguno para el presupuesto de la provincia, se ha instalado el referido asilo; y como lleva el carácter de provincial, admitiéndose en él gratuitamente a las niñas pobres, esta Comision ha dispuesto hacerlo presente a los Sres. Alcaldes para que llegue a noticia de los habitantes de la provincia.

Soria, 31 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de Paula Abad.

Circular.

En vista de los beneficios que dispensa el artículo 31 de la ley de presupuestos, fecha 21 de Julio último, y teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurrirían los que dejasen trascurrir el plazo señalado en dicho artículo sin reintegrar al Estado el importe del papel sellado y sellos que hubieran prescindido de usar, la Comision provincial ha acordado llamar la atencion de los Ayuntamientos que hayan cometido infracciones, por medio de la presente circular, sobre la conveniencia de que se acójan oportunamente a la gracia concedida por la ley citada anteriormente, encareciéndoles que su celosa administracion no desatienda en esta parte las ventajas que se ofrecen en el particular, satisfaciendo en tiempo el importe de sus descubiertos.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de Paula Abad.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos de comestibles de esta corte, comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que acudieron á este Ministerio suplicando se modificasen los epígrafes que determinaban, y se dictaran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venian sufriendo muchos de los agremiados: Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oír la opinion de las personas que desempeñaron el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondia: Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendian al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debian constituir las industrias, tanto, que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicacion de los géneros que deben constituir los epígrafes de las distintas clases en que se divide dicha tarifa: Vista la instancia de los interesados y la propuesta de las Sindicaturas de los respectivos gremios y los demás datos que acompañan al expediente: Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.<sup>a</sup> unida al mismo: Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epígrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que tampoco tienen aplicacion determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloniales de uso comun y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son todavía motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso dificultan y embarazan la marcha de la Administracion: Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata: Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y que con este fin, y en bien de los más inferiores, es conveniente que no se suprima el epígrafe núm. 29, clase 7.<sup>a</sup> de la Tarifa 1.<sup>a</sup>, relativo á las tiendas de venta de aceite, vinagre y jabon, si bien reduciendo el peso máximo á 6 litros ó kilogramos; S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes número 5 de la clase 2.<sup>a</sup> y 15 de la 3.<sup>a</sup>; la supresion del núm. 10 de la 4.<sup>a</sup>; reformar tambien el núm. 16 de la 5.<sup>a</sup>, el núm. 5 de la 6.<sup>a</sup> y el núm. 29 de la 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> del mencionado Reglamento de 20 de Mayo de 1873; debiendo quedar en los términos siguientes:

#### Segunda clase.

»Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos

ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

#### Tercera clase.

»Núm. 15. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilogramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jalefinas, pastas para sopa, bujías estearicas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

#### Cuarta clase.

»Núm. 10. Suprimido.

#### Quinta clase.

»Núm. 16. Tiendas de comestibles, donde, en cantidad que no exceda de 12 kilogramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bujías estearicas, galletas ordinarias y huevos. En géneros ultramarinos: bacalao, azúcar, té y café, especies de todas clases en cortas proporciones.

#### Sexta clase.

»Núm. 5. Tiendas de abacería en que se vende, por menos de 8 kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre, y por menos de dos kilogramos velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimiento molido. Especies por menos de cuarta parte de kilogramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al pormenor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

#### Séptima clase.

»Núm. 29. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trascribir á V. S. esta Direccion general la Real orden que precede, para su más exacto cumplimiento, y teniendo en cuenta que el servicio de formacion de las matrículas correspondientes al actual año económico debe hallarse ultimado completamente, ha acordado que no se alteren estos trabajos, y que las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminucion en los valores de las citadas matrículas generales, se verifiquen con estricta sujecion á lo preceptuado en el art. 103 del Reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, único medio y el más legal

de llevar á efecto este servicio sin causar perturbacion alguna; recomendando á V. S. la mayor prontitud en las mencionadas operaciones de altas y bajas que son consiguientes en las industrias á quienes se refiere.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para la debida inteligencia de los industriales y Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes interesa la preinserta Real orden.

Soria, 30 de Julio de 1878. =El Jefe económico, Juan E. Baroja.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente:

«Publicándose en la *Gaceta* de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

#### Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.<sup>a</sup> del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.<sup>a</sup> del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma. «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagaran tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 233, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.<sup>a</sup> del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte después de deducida la bonificación que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposición 9.<sup>a</sup> del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el examen del manifiesto y documentos de navegación; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.<sup>a</sup> del Arancel y art. 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificadas y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.<sup>a</sup> de 5 pesetas 50 centimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y exquisitos de la partida 6.<sup>a</sup>, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 centimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

#### *Impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.*

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 centimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 centimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.<sup>o</sup> de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 centimos, en lugar de las 12 pesetas 50 cents. que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 cents. por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el

de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un sólo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.<sup>a</sup> del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificadas, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

#### *Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.*

Dispone asimismo la misma ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 centimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 centimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 centimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadas y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue.

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 centimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 centimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificadas y la bencina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 centimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

#### *Impuesto municipal.*

La actual ley de presupuestos dispone también que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de este se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

#### *Impuesto de navegacion.*

Sobre estos impuestos también tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dedican á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 centimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 centimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas,

pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 centimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 centimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.»

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condición de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América, para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

#### *Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.*

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la ley.

#### *Disposiciones varias.*

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y de fraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la nota 6.<sup>a</sup> del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centígrados un residuo considerable.

También aducarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los exquisitos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 y medio grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reúnan estas propiedades, se conceptuarán como rectificadas.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reúnen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1878. — Juan Cervero.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

Soria, 26 de Julio de 1878. — El Jefe económico, Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento sobre organizacion y administracion de los Pósitos, la Comision permanente de los de esta provincia ha acordado crear una plaza de Oficial dotada con 1.500 pesetas anuales y dos de escribiente con 750 pesetas cada una, las cuales han de ser provistas necesariamente en empleados cesantes de la Administracion civil segun lo dispuesto en el artículo 51 del mismo Reglamento, y pagadas con los fondos que señala el art. 52.

Los que reuniendo la expresada condicion deseen aspirar á dichas plazas, presentarán en el término de 15 dias, en la Secretaría de esta Comision, sita en la casa-palacio de la Exma. Diputacion provincial, sus solicitudes debidamente documentadas, acompañadas de certificacion en que se acredite su buena conducta.

Soria, 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.—Por acuerdo de la Comision.—El Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matricula.

La matricula correspondiente al curso de 1878 á 1879 estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta Escuela se necesita: 1.º Exhibir la cédula de empadronamiento; 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados; y 3.º acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometria, ó en su defecto sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon, 1.º de Agosto de 1878.—El Director interino, Ramon Borredá.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo lo que sigue:—Establecidas en el art. 43 de la ley de Presupuestos del actual año económico reglas para la concesion y disfrute de licencias, que comprenden á todos los empleados civiles, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular que prestan sus servicios en el extranjero, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar para su cumplimiento en lo que concierne á este Ministerio lo siguiente:—Artículo primero.—Los expedientes para obtencion de licencia se instruirán con arreglo á lo prescrito en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 24 del presente mes.—Artículo segundo.—Las solicitudes de licencia de los Presidentes de Sala, Magistrados, Auxiliares y empleados administrativos de Real nombramiento que prestan sus servicios en el Tribunal Supremo, y las de los Presidentes de las Audiencias se elevarán á este Ministerio por conducto del Presidente de dicho Tribunal; por el del Fiscal del mismo las de los funcionarios del Ministerio público que sirvan en él y las de los Fiscales de las Audiencias; por el del Presidente de la del Territorio las de los Presidentes de Sala, Magistrados, Auxiliares y empleados administrativos de las Audiencias y las de los Jueces de primera instancia, y por el del Fiscal de la Audiencia respectiva, las de los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales.—De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde y demás efectos.

Burgos, 31 de Julio de 1878.—El Secretario de gobierno, Manuel Lopez Ortiz.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas Autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en

concepto de Oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones; y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisicion de pormenores que la ley exige se guarden con la más escrupulosa reserva; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representacion de las partes que es propia de su cargo; y que la Autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represion de toda práctica en contrario.»

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente Boletín para su más exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos, 31 de Julio de 1878.—El Secretario de gobierno, Manuel Lopez Ortiz.

Hallándose vacante la plaza de recaudador general de costas de este Tribunal, la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de gobierno, en sesion celebrada en el dia de ayer, ha acordado se haga saber al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos, 30 de Julio de 1878.—Manuel Lopez Ortiz.

Edicto.

Don Feliciano del Campo y Diez, Alférez Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Extremadura, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de dicho batallon y regimiento Severo Yubero Benito, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente á dar sus descargos; advirtiendo que en caso de no verificarlo se sentenciará la causa en rebeldía.

Sangüesa, 20 de Julio de 1878.—Feliciano del Campo y Diez.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.				
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.							
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....					
21	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales....	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8

Soria, 1.º de Agosto de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieua.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.							Total general.....										
	VARONES.				HEMBRAS.													
	Solteros..	Casados..	Vudos...	Total.....	Solteras..	Casadas..	Vudas...											
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	3
Totales....	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	2	2	2	2	4

Soria, 1.º de Agosto de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieua.